

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01780/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha quince de junio de dos mil diecisiete, el **Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00061/STMEM/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“DERIVADO DE LA FALTA DE TARJETAS EN LA LINEA 3 DEL MEXIBUS ,
SOLICITO COPIA DE TODO EL PROCESO EN LA COMPRA DE TARJETAS ASI
COMO EL PROCEDIMIENTO QUE SE HIZO PARA SU ADQUISICIÓN DEL
PRESENTE AÑO O BIEN INFORMAR LOS AÑOS EN LOS QUE SE*

Recurso de Revisión N°: 01780/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ADQUIRIERON ASI COMO PRESENTAR EL PROCEDIMIENTO ADQUISITIVO."

[Sic]

Haciéndose constar que del acuse de la solicitud de información contenida en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se aprecia que la **Recurrente** eligió como modalidad de entrega: "A través del **SAIMEX**".

Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

Del expediente electrónico del recurso de revisión en estudio, se advierte que el **Sujeto Obligado**, en fecha cinco de julio de dos mil diecisiete notificó que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días, cabe precisar que el **Sujeto Obligado** incumplió con las formalidades establecidas en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues no se identifican las razones fundadas y motivadas que llevaron a ampliar el plazo, así como la aprobación del el Comité de Transparencia correspondiente.

Por lo que en fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, emitió respuesta a la solicitud de información, conforme a lo siguiente:

"Toluca, México a 31 de Julio de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00061/STMEM/IP/2017

Recurso de Revisión N°:

01780/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En relación a la solicitud de información pública registrada bajo el folio: 00061/STMEM/IP/2017, mediante la cual solicita: "DERIVADO DE LA FALTA DE TARJETAS EN LA LINEA 3 DEL MEXIBUS , SOLICITO COPIA DE TODO EL PROCESO EN LA COMPRA DE TARJETAS ASI COMO EL PROCEDIMIENTO QUE SE HIZO PARA SU ADQUISICIÓN DEL PRESENTE AÑO O BIEN INFORMAR LOS AÑOS EN LOS QUE SE ADQUIRIERON ASI COMO PRESENTAR EL PROCEDIMIENTO ADQUISITIVO." (Sic) De lo anterior, me permito informar a usted que el día veintiséis de julio de dos mil diecisiete mediante oficio número 229G13000/055/2017, la servidora pública habilitada de la Dirección Jurídica Financiera solicitó la clasificación como reservado del proceso adquisitivo de tarjetas para el Sistema de Transporte Masivo de Pasajeros del Corredor Chimalhuacán - Nezahualcóyotl – Pantitlán, que corresponde a la línea 3 del sistema Mexibús, en razón a la existencia del Juicio Contencioso Administrativo radicado bajo el expediente 90/2017 (administrativo) ante la Segunda Sala Regional Naucalpan del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, promovido en contra del oficio número 229G10000/1044/2016, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Director General del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, a través del cual se le requiere un pago por supuestas obligaciones relacionadas con el Sistema de Transporte Masivo de Pasajeros del Corredor Chimalhuacán – Nezahualcóyotl – Pantitlán; y en contra de la Resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis emitida por el Secretario de Infraestructura del Gobierno del Estado de México, en el

Recurso de Revisión N°: 01780/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

expediente administrativo P.A.R./01/2016, por la cual determina revocar la concesión otorgada en fecha veintiocho de junio de dos mil once a Sistemas Integrales de Tránsito Urbano Situsa, S.A. de C.V, mismos que no han causado estado; manifestando además la prueba de daño respectiva en términos del artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo anterior, una vez analizado el oficio de referencia, se determinó turnarlo al Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, mismo que en fecha treinta y uno de julio de 2017 pronunció la resolución CT-SITRAMYTEM-07-2017/005 (adjunta al presente para referencia), mediante la cual, el proceso adquisitivo de tarjetas para el Sistema de Transporte Masivo de Pasajeros del Corredor Chimalhuacán - Nezahualcóyotl – Pantitlán, que corresponde a la línea 3 del sistema Mexibús, se encuentra con carácter de clasificado como reservado. Por tal motivo, y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 91, 132 fracción I, 140 fracciones VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Sujeto Obligado se encuentra impedido para proporcionar la información solicitada por usted. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. MONICA RAQUEL ORTIZ MARAVILLA" [Sic]

(Énfasis añadido)

Cabe precisar que adjunto a su respuesta adjuntó archivo denominado CT-SITRAMYTEM-07-2017-005.pdf el cual no se insertan a la presente por ser del conocimiento de las partes.

Tercero. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta del **Sujeto Obligado**, en fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, el **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01780/INFOEM/IP/RR/2017, argumentando las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Negativa a presentar la información" [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Se notifico que no es posible proporcionar la información requerida,argumentando que la servidora pública (SE OMITE NOMBRE,CARGO y NO EXISTE EVIDENCIA DOCUMENTAL DEL PROCESO INTERNO) solicito reservar información que es de carácter público ; señalando con pericia que se obstruye un proceso jurídico el cual sin bien es cierto esta abierto y aun no se dicta sentencia no se evidencia con claridad el proceso es decir en la burda reserva de información la prueba de daño que solicita la ley de transparencia exige que se deberá demostrar con claridad y precisión los motivos por lo cuales se hace una clasificación de información y no clasificar a diestra y siniestra como lo hace esta dependencia ;por lo que ratifico y sólo a cada uno de los miembros del comité de liberación del INFOEM; informen en la resolución que daño causa el conocer un proceso o procesos toda vez que es mi derecho como ciudadano ya falta de las mismas solicito claridad en el proceso ya que me afecta como usuario diario de esa linea 3." [Sic]

Recurso de Revisión N°: 01780/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Cuarto. Del turno y admisión de los recursos de revisión.

En fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, a través del **SAIMEX**, le fue turnado el medio de impugnación a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez. Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el siete de agosto de dos mil diecisiete se dictó el respectivo acuerdo por medio del cual se admitió el recurso de mérito al considerarse que era procedente, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, determinándose en aquel, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de la fracción II del numeral arriba citado.

Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Que de los autos electrónicos que obran en los expedientes de mérito se aprecia que en fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, el sujeto obligado remitió el archivo electrónico denominado “MANIFESTACIONES 1780.pdf”, el cual contiene su informe justificado, mismo que se puso a la vista del **recurrente**, mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, asimismo, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas ni alegatos de su parte durante el periodo concedido para ello, de igual modo se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias ni diligencias entre las partes.

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción con fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda.

En fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determinó ampliar el plazo para emitir resolución por un periodo de quince días hábiles; y

CONSIDERANDO

Primero. De la Competencia de este Órgano Garante de la Transparencia.

Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero,

182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una

causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con los artículos 8 y 9 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, al referirnos al acto impugnado por el **Recurrente**, concatenado con los motivos o razones de inconformidad emitidos, se distingue que se adolece, de forma toral, de la respuesta que emite el **sujeto obligado**, respecto a la clasificación de la información peticionada, actualizando con ello lo establecido en la fracción II del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Dicho lo anterior, considerando la información requerida por la recurrente en su solicitud de información, así como la respuesta a la misma, (las cuales se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones), se establece que la materia de estudio se centrará en determinar si la clasificación de la información como reservada, cumple con los requisitos establecidos en la Ley en la materia.

Se procede al estudio del archivo denominada "CT-SITRAMYTEM-07-2017-005.pdf", el cual contiene el Acta número CT-SITRAMYTEM-07-2017/005, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, mediante la cual se confirma la clasificación como reservada de la información por un periodo de cinco años del proceso adquisitivo de tarjetas de acceso para el Sistema de Transporte Masivo de Pasajeros del Corredor Chimalhuacán-Nezahualcóyotl-Pantitlán, que corresponde a la línea 3 del Mexibús, de la cual se observa lo siguiente:

"Argumentos: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXXIX y 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de esta Dirección, informo que esta dependencia se encuentra imposibilitada para entregar el proceso adquisitivo de tarjetas para el Sistema de Transporte Masivo de Pasajeros del Corredor Chimalhuacán - Nezahualcóyotl - Pantitlán, que corresponde a la línea 3 del sistema Mexibús, en razón a la existencia del Juicio Contencioso Administrativo radicado bajo el expediente 90/2017 (administrativo) ante la Segunda Sala Regional Naucalpan del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, promovido en contra del oficio número 229G10000/1044/2016, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Director General del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, a través del cual se le requiere un pago por supuestas obligaciones relacionadas con el Sistema de Transporte Masivo de pasajeros del Corredor Chimalhuacán - Nezahualcóyotl - Pantitlán; y en contra de la Resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis emitida por el Secretario de Infraestructura del Gobierno del Estado de México, en el expediente administrativo P.A.R./01/2016, por la cual determina revocar la

Recurso de Revisión N°: 01780/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

concesión otorgada en fecha veintiocho de junio de dos mil once a Sistemas Integrales de Tránsito Urbano Situsa, S.A. de C. V.

De conformidad con los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda la información generada, obtenida, adquirida, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública; sin embargo existen claras excepciones a este principio, tal como se desprende de los preceptos jurídicos 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VI. Pueda causar daño u obstruya los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o afecte la administración de justicia.

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio...

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que está directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

De la interpretación de los artículos transcritos, se desprende una excepción al principio de máxima publicidad, prevista en causas específicas que la propia normatividad señala, como es la reserva de la información, luego entonces, si en el presente asunto, se actualiza lo previsto en el artículo 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se evidencia que no hay transgresión al principio en comento.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se justifican las razones por las que la apertura de la información objeto de la solicitud de información de referencia, generaría una afectación conforme a los siguientes puntos:

Recurso de Revisión N°:

01780/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público...;

En el asunto en particular se presenta un riesgo real, demostrable e identificable, y el daño que podría producirse con la publicación de la información, sería mayor que el interés público de conocer la información de referencia, ya que al día de la fecha no se ha concluido el Juicio supracitado, motivo por el cual el proporcionar la información objeto de la presente solicitud, afectaría los principios de la Administración de Justicia, entorpeciendo las actuaciones del Tribunal, afectando en consecuencia la esfera jurídica de las partes que intervienen en el Juicio Contencioso Administrativo alterando las etapas procesales poniendo en riesgo la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que se deben conducir las partes en la debida integración, substanciación y resolución del asunto mencionado.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Atendiendo al riesgo real antes detallado, el perjuicio que supondría divulgar la información relativa al proceso adquisitivo de tarjetas para el Sistema de Transporte Masivo de Pasajeros del Corredor Chimalhuacán - Nezahualcóyotl - Pantitlán, que corresponde a la línea 3 del sistema Mexibús, supera el interés público general de que se difunda.

Lo anterior, considerando que si bien existe un interés público general por conocer información del proceso adquisitivo de tarjetas para el Sistema de Transporte Masivo de

Pasajeros del Corredor Chimalhuacán -Nezahualcóyotl - Pantitlán, que corresponde a la línea 3 del sistema Mexibús, por encuadrar en lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XII y XIV, 4 y 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y ceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; es del conocimiento público que el derecho de acceso a la información pública tiene sus propias limitaciones, como es el caso que nos ocupa.

Ya que en el asunto particular se actualizan las hipótesis legales contenidas en el artículo 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo cual actúa como una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que al actualizarse las causales de reserva de referencia, es procedente clasificar el proceso adquisitivo de mérito como información reservada, lo que por consiguiente imposibilita al sujeto obligado a proporcionar la información objeto de la solicitud número 00061/STMEM/IP/201 7 al solicitante, en virtud que de proporcionarla se estaría divulgado información que encuadra en una de las hipótesis de reserva supracitadas.

*Esto, a consecuencia de la existencia del Juicio Contencioso Administrativo del que es objeto la concesión para A. la construcción, operación, explotación y mantenimiento de 2 (dos) terminales, estaciones intermedias, patios y talleres para el corredor de transporte masivo de pasajeros de autobuses de alta capacidad denominado: "Corredor Chimalhuacán-Nezahualcóyotl-Pantitlán " en el Estado de México y, B. la prestación de los servicios integrales de **recaudo y despacho** correspondientes, incluyendo la dotación del equipamiento necesario para el recaudo de los ingresos derivados de la tarifa del servicio público de transporte masivo que operará en el referido corredor, así como la dotación del equipamiento necesario para llevar a cabo el despacho de los autobuses de alta capacidad;*

Recurso de Revisión N°: 01780/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

identificado como Juicio Contencioso Administrativo radicado bajo el expediente 90/2017 (administrativo) ante la Segunda Sala Regional Naucalpan del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, aspecto por el cual a fin de que prevalezcan las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica, resulta importante no dar a conocer la información que es objeto del Juicio Contencioso Administrativo de referencia.

Derivado del análisis jurídico citado en líneas previas, es que se considera que el riesgo de divulgar la información relacionada con el Juicio Contencioso Administrativo radicado bajo el expediente 90/2017 (administrativo) ante la Segunda Sala Regional Naucalpan del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, es mayor al interés público de conocerla, pues como se ha detallado se afectaría el interés público de contar y confiar en el desarrollo de procesos administrativos que den certeza y seguridad en la emisión de sus resoluciones, lo que evidentemente vulnera el interés público por conocer la verdad de los hechos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Es de señalar que la decisión de reservar el proceso adquisitivo de tarjetas para el Sistema de Transporte Masivo de Pasajeros del Corredor Chimalhuacán - Nezahualcóyotl - Pantitlán, que corresponde a la línea 3 del sistema Mexibús, representa un beneficio mayor al perjuicio que podría causarse con su divulgación, dando la debida proporcionalidad entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público.

Atendiendo a que la reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a las partes que actúan en el juicio, siendo proporcional

al hecho de que en el momento en que el asunto cause estado y se emita sentencia ejecutoria, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar lo requerido, se afectaría en forma irreparable el juicio de que existe.

La anterior, teniendo en cuenta que reservar la información objeto de la presente es proporcional y se realiza en pro del beneficio a favor del interés público, ya que al ponderar el ejercicio del derecho de acceso a la información contra el principio del debido proceso y la imparcialidad del juzgador en el juicio de referencia, así como el perjuicio que ocasionaría su divulgación, es que tiene mayor peso para el caso en concreto la clasificación de la información pues de las manifestaciones vertidas en el cuerpo de la presente propuesta, se desprende que el perjuicio de hacer pública la información objeto de la presente clasificación supera el interés de conocer la misma, ya que no solo se afectan a las partes del proceso sino también se vuelve vulnerable el propio procedimiento.

En consecuencia, el entregar a un ciudadano a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, las documentales objeto de la solicitud de información pública antes referida, va en perjuicio del interés común de la población ya que de proporcionarse se afectan los principios de seguridad y certeza jurídica que deben regir en el desarrollo de un Proceso Administrativo, asimismo, se pueden entorpecer las actuaciones de la instancia administrativa y con ello afectar el sentido de la resolución, aspecto que repercute en el interés público de contar con procesos legales, que permitan conocer el resultado fidedigna de cada etapa procesal, por estas razones reservar la información de referencia representa un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población su divulgación.

Derivado de lo anterior, y atendiendo a que aún no se ha emitido por parte del juez la resolución en el Juicio Contencioso Administrativo de referencia, se considera que la información no puede hacerse del conocimiento del particular, ya que sin prejuzgar el interés y el uso que le dará a la misma, hasta el momento no existe certeza respecto al sentido en que se emitirá dicha resolución, aspecto por el cual resulta indispensable proceder a su clasificación en aras de preservar los principios de seguridad y certeza jurídica que rigen en todo proceso administrativo.

Es de acotar que el plazo de reserva por cinco años es el estrictamente necesario para proteger la información, ya que la emisión de la información contenida en el expediente de referencia afectaría la correcta, expedita, objetiva e imparcial Administración de Justicia.

3. Una vez analizada la propuesta de clasificación de la servidora pública habilitada de la Dirección Jurídica Financiera, este Comité señala como fundamentos legales para efectuar la clasificación como reservada, las hipótesis establecidas en los artículos 6, inciso A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México: 3 fracciones XX, XXIV y XXXIII, 4 párrafo segundo, 24 fracción VI, 51, 91, 125, 132 fracción I, 134, 135, 140 fracción VI, VIII y X y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en concordancia con los numerales Primero, Segundo fracción XVI, XVIII, Cuarto, Sexto, Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de dos mil dieciséis; que refieren:

Recurso de Revisión N°:

01780/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada

Recurso de Revisión N°:

01780/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley”

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Recurso de Revisión N°:

01780/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;"

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
Municipios.***

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;

"Artículo 4.

...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados

Recurso de Revisión N°:

01780/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

“Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

“Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

“Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años,

contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

“Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Recurso de Revisión N°:

01780/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VI. Pueda causar daño o obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que está directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

"Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

"Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

"Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XIII. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

XVI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que

Recurso de Revisión N°:

01780/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal;

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público. ”

“Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

“Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso, y

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

“Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y numeral Trigésimo Tercero del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, se procede a realizar un razonamiento lógico que demuestra que el proceso adquisitivo de tarjetas de acceso para el Sistema de Transporte Masivo de Pasajeros del Corredor Chimalhuacán - Nezahualcóyotl - Pantitlán, que corresponde a la línea 3 del sistema Mexibús, en el que obra la información solicitada por el petionario, encuadra en lo dispuesto por el artículo 140 fracciones VI, VIII y X de la

Recurso de Revisión N°: 01780/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo siguiente:

El principal objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona, de acceder a la información gubernamental considerada como pública y que en el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, impera el principio de máxima publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad; en esta tesitura, se precisa que existen excepciones a este principio, tal como se desprende de los artículos 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4 segundo párrafo, 91 y 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia de esta entidad federativa, que a la letra refieren lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios**

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de s sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

“Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VI. Pueda causar daño u obstruya los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o afecte la administración de justicia

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que está directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Recurso de Revisión N°:

01780/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así, de la armónica interpretación de los artículos transcritos, se desprende que el derecho de acceso a la información pública será restringido cuando se trate de información reservada, lo anterior, sin que implique que haya transgresión al principio de máxima publicidad, en virtud de que son hipótesis derivadas de causas específicas que la propia normatividad señala.

Derivado de lo anterior, considerando que en los archivos de la Dirección Jurídica Financiera obran actuaciones relativas al Juicio Contencioso Administrativo radicado bajo el expediente 90/2017 (administrativo) en el que se advierte que existe un proceso jurisdiccional vigente al día de la fecha ante la Segunda Sala Regional Naucalpan del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México.

Luego entonces, si el peticionario, en la solicitud de información pública de referencia requiere: "DERIVADO DE LA FALTA DE TARJETAS EN LA LINEA 3 DEL MEXIBUS , SOLICITO COPIA DE TODO EL PROCESO EN LA COMPRA DE TARJETAS ASI COMO EL PROCEDIMIENTO QUE SE HIZO PARA SU ADQUISICION DEL PRESENTE AÑO O BIEN INFORMAR LOS AÑOS EN LOS QUE SE ADQUIRIERON ASI COMO PRESENTAR EL PROCEDIMIENTO ADQUISITIVO " (Sic) se precisa que no es posible proporcionar dicha información, ya que la misma al formar parte del expediente de referencia, debe clasificarse como información reservada, atendiendo a las manifestaciones de hecho y derecho que conforman la prueba de daño hecha valer en el presente asunto y la cual se tiene por reproducida en este acto en obvio de repeticiones.

*Asimismo, se estima que de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se justifican las razones por las que la apertura de la información objeto de la solicitud de información de referencia, generaría un perjuicio al interés público, lo cual representa un daño mayor al interés de conocer la información objeto de la presente resolución, derivado de que la difusión de la información petitionada constituiría un **daño presente**, en virtud de que al día de la fecha no se ha concluido el Proceso Jurisdiccional; un **daño probable** dado que al no existir resolución alguna se podría afectar la esfera jurídica de las partes que intervienen en el juicio, alterando las etapas procesales poniendo en riesgo la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que se deben conducir las partes en la debida integración, substanciación y resolución del asunto mencionado y un **daño específico**, en atención a que al no haberse dictado resolución definitiva, puede verse alterada la seguridad y certeza jurídicas de las etapas del proceso jurisdiccional de referencia.*

Robustece lo anterior, lo dispuesto en el siguiente criterio de la Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Página: 1899 que prevé:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA

PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 60.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Recurso de Revisión N°:

01780/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "A CCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y solo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 25 7/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012.

Unanimidad de votos.

Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Así como lo dispuesto por el criterio de la 10a. Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Página: 656 que prevé lo siguiente:

INFORMA CIÓN RESER VADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMA CIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMA CIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y 11 del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad O salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la

Recurso de Revisión N°:

01780/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considera reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011 . Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Por lo vertido en líneas anteriores, de conformidad con los artículos 49 fracciones VIII y XII, 168 fracción I inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, confirma por unanimidad de votos la clasificación propuesta por la servidora pública habilitada de la Dirección Jurídica Financiera contenida en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Órgano Colegiado:

Recurso de Revisión N°:

01780/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

RESUELVE

PRIMERO.- Se tiene por presentada la propuesta de clasificación como reservada formulada por la servidora pública habilitada de la Dirección Jurídica Financiera, respecto al proceso adquisitivo de tarjetas de acceso para el Sistema de Transporte Masivo de Pasajeros del Corredor Chimalhuacán - Nezahualcóyotl - Pantitlán, que corresponde a la línea 3 del sistema Mexibús, relacionado con la solicitud de información pública número 00061/STMEM/IP/2017.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación como reservado por un período de cinco años el proceso adquisitivo de tarjetas de acceso para el Sistema de Transporte Masivo de Pasajeros del Corredor Chimalhuacán - Nezahualcóyotl - Pantitlán, que corresponde a la línea 3 del sistema Mexibús, en los términos del considerando TERCERO de la presente resolución, relacionado con la solicitud de información pública número 00061/STMEM/IP/2017.

TERCERO.- Hágase del conocimiento del C. _____ quien de conformidad con lo establecido en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrán interponer por sí o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Transparencia de este Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, en un término de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que le sea notificada la presente." [sic]

Por lo tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en decretar si la determinación hecha en el acta número CT-SITRAMYTEM-07-2017/005, dictada por el Comité de Transparencia del **sujeto obligado**, cumple con los elementos de hecho y de derecho necesarios para establecer como reservada la información solicitada por el **recurrente**, en razón de los artículos 129, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como lo establecido en el ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

El **sujeto obligado**, motiva la reserva de la información, atendiendo a la causal que la información derivada del proceso adquisitivo de tarjetas para el Sistema de Transporte Masivo de Pasajeros del Corredor Chimalhuacán - Nezahualcóyotl - Pantitlán, que corresponde a la línea 3 del sistema Mexibús, se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo, en razón a la existencia del Juicio Contencioso Administrativo radicado bajo el expediente 90/2017 (administrativo) ante la Segunda Sala Regional Naucalpan del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, promovido en contra del oficio número 229G10000/1044/2016, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Director General del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, a través del cual se le requiere un pago por supuestas obligaciones relacionadas con el Sistema de Transporte Masivo de pasajeros del Corredor Chimalhuacán - Nezahualcóyotl -

Pantitlán; y en contra de la Resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis emitida por el Secretario de Infraestructura del Gobierno del Estado de México, en el expediente administrativo P.A.R./01/2016, por la cual determina revocar la concesión otorgada en fecha veintiocho de junio de dos mil once a Sistemas Integrales de Tránsito Urbano Situsa, S.A. de C. V.

Es necesario, precisar que el **sujeto obligado**, fundamenta su determinación en lo establecido en los preceptos jurídicos 113 fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos

Recurso de Revisión N°:

01780/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

(Énfasis añadido)

De los ordenamientos jurídicos, hechos valer por el **sujeto obligado**, se desprenden los siguientes elementos:

1. Que la entrega de la información afecte los derechos del debido proceso.
2. Se vulnere la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
3. Existencia de un daño que pueda producirse por la publicación de la información y sea mayor que el interés público.
4. Esté relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes.
5. Aplicación de la prueba de daño

En ese sentido, es necesario acreditar la existencia de un daño y que él mismo sea mayor al interés público, por lo que conforme al artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se debe aplicar una prueba de daño, ordenamiento que establece lo siguiente:

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en el acuerdo de clasificación de la información, el **sujeto obligado** hizo valer su prueba de daño, conforme a las fracciones señaladas en el artículo en cita, en los términos siguientes:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público...;

En el asunto en particular se presenta un riesgo real, demostrable e identificable, y el daño que podría producirse con la publicación de la información, sería mayor que el interés público de conocer la información de referencia, ya que al día de la fecha no se ha concluido el Juicio supracitado, motivo por el cual el proporcionar la información objeto de la presente solicitud, afectaría los principios de la Administración de Justicia, entorpeciendo las actuaciones del Tribunal, afectando en consecuencia la esfera jurídica de las partes que intervienen en el Juicio Contencioso Administrativo alterando las etapas procesales poniendo en riesgo la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que se deben conducir las partes en la debida integración, substanciación y resolución del asunto mencionado.

Como es de observarse, el **sujeto obligado**, motiva la reserva de información aduciendo que no ha concluido el juicio, bajo el cual se encuentra la información

peticionada, y que al proporcionar la información, se afectarían los principios de objetividad, legalidad, diligencia y eficacia de la administración de justicia, al alterarse las etapas procesales, entorpeciendo las actuaciones del Tribunal.

Ahora bien, para este Órgano Garante no pasa desapercibido que el **sujeto obligado**, se sirve únicamente en pronunciarse de posibles afectaciones al debido proceso, enlistando algunos principios que sigue el procedimiento administrativo, sin embargo, no especifica cómo sería la afectación de los mismos.

Continuando con el estudio de la prueba de daño, el **sujeto obligado**, respecto de la fracción II del artículo 129 de la ley en cita, refiere lo siguiente:

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Atendiendo al riesgo real antes detallado, el perjuicio que supondría divulgar la información relativa al proceso adquisitivo de tarjetas para el Sistema de Transporte Masivo de Pasajeros del Corredor Chimalhuacán - Nezahualcóyotl - Pantitlán, que corresponde a la línea 3 del sistema Mexibús, supera el interés público general de que se difunda.

Lo anterior, considerando que si bien existe un interés público general por conocer información del proceso adquisitivo de tarjetas para el Sistema de Transporte Masivo de Pasajeros del Corredor Chimalhuacán -Nezahualcóyotl - Pantitlán, que corresponde a la línea 3 del sistema Mexibús, por encuadrar en lo dispuesto por los artículos 3 fracciones

XII y XIV, 4 y 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y ceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; es del conocimiento público que el derecho de acceso a la información pública tiene sus propias limitaciones, como es el caso que nos ocupa.

Ya que en el asunto particular se actualizan las hipótesis legales contenidas en el artículo 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo cual actúa como una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que al actualizarse las causales de reserva de referencia, es procedente clasificar el proceso adquisitivo de mérito como información reservada, lo que por consiguiente imposibilita al sujeto obligado a proporcionar la información objeto de la solicitud número 00061/STMEM/1P/201 7 al solicitante, en virtud que de proporcionarla se estaría divulgado información que encuadra en una de las hipótesis de reserva supracitadas.

Esto, a consecuencia de la existencia del Juicio Contencioso Administrativo del que es objeto la concesión para A. la construcción, operación, explotación y mantenimiento de 2 (dos) terminales, estaciones intermedias, patios y talleres para el corredor de transporte masivo de pasajeros de autobuses de alta capacidad denominado: "Corredor Chimalhuacán-Nezahualcóyotl-Pantitlán " en el Estado de México y, B. la prestación de los servicios integrales de recaudo y despacho correspondientes, incluyendo la dotación del equipamiento necesario para el recaudo de los ingresos derivados de la tarifa del servicio público de transporte masivo que operará en el referido corredor, así como la dotación del equipamiento necesario para llevar a cabo el despacho de los autobuses de alta capacidad; identificado como Juicio Contencioso Administrativo radicado bajo el expediente 90/2017 (administrativo) ante la Segunda Sala Regional Naucalpan del Tribunal Contencioso

Administrativo del Estado de México, aspecto por el cual a fin de que prevalezcan las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica, resulta importante no dar a conocer la información que es objeto del Juicio Contencioso Administrativo de referencia.

Derivado del análisis jurídico citado en líneas previas, es que se considera que el riesgo de divulgar la información relacionada con el Juicio Contencioso Administrativo radicado bajo el expediente 90/2017 (administrativo) ante la Segunda Sala Regional Naucalpan del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, es mayor al interés público de conocerla, pues como se ha detallado se afectaría el interés público de contar y confiar en el desarrollo de procesos administrativos que den certeza y seguridad en la emisión de sus resoluciones, lo que evidentemente vulnera el interés público por conocer la verdad de los hechos.

Respecto a la fracción en comento, el **sujeto obligado**, se sirve en versar que procede la reserva de la información, toda vez que la misma encuadra en los supuestos establecidos en las fracciones VI, VIII y X del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al existir el Juicio Contencioso Administrativo radicado bajo el expediente 90/2017 (administrativo) ante la Segunda Sala Regional Naucalpan del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México; pero como se observa el **sujeto obligado**, no realiza una debida ponderación respecto del principio de máxima publicidad de la información y la reserva de la información cuando el daño causado sea mayor al beneficio,

Y finalmente el **sujeto obligado**, motiva su prueba de daño respecto de la fracción III del multicitado artículo 129 de la Ley en la materia, señalando lo siguiente:

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Es de señalar que la decisión de reservar el proceso adquisitivo de tarjetas para el Sistema de Transporte Masivo de Pasajeros del Corredor Chimalhuacán - Nezahualcóyotl - Pantitlán, que corresponde a la línea 3 del sistema Mexibús, representa un beneficio mayor al perjuicio que podría causarse con su divulgación, dando la debida proporcionalidad entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público.

Atendiendo a que la reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a las partes que actúan en el juicio, siendo proporcional al hecho de que en el momento en que el asunto cause estado y se emita sentencia ejecutoria, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar lo requerido, se afectaría en forma irreparable el juicio de que existe.

La anterior, teniendo en cuenta que reservar la información objeto de la presente es proporcional y se realiza en pro del beneficio a favor del interés público, ya que al ponderar el ejercicio del derecho de acceso a la información contra el principio del debido proceso y la imparcialidad del juzgador en el juicio de referencia, así como el perjuicio que ocasionaría su divulgación, es que tiene mayor peso para el caso en concreto la clasificación de la información pues de las manifestaciones vertidas en el

Recurso de Revisión N°:

01780/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

cuerpo de la presente propuesta, se desprende que el perjuicio de hacer pública la información objeto de la presente clasificación supera el interés de conocer la misma, ya que no solo se afectan a las partes del proceso sino también se vuelve vulnerable el propio procedimiento.

En consecuencia, el entregar a un ciudadano a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, las documentales objeto de la solicitud de información pública antes referida, va en perjuicio del interés común de la población ya que de proporcionarse se afectan los principios de seguridad y certeza jurídica que deben regir en el desarrollo de un Proceso Administrativo, asimismo, se pueden entorpecer las actuaciones de la instancia administrativa y con ello afectar el sentido de la resolución, aspecto que repercute en el interés público de contar con procesos legales, que permitan conocer el resultado fidedigna de cada etapa procesal, por estas razones reservar la información de referencia representa un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población su divulgación.

Derivado de lo anterior, y atendiendo a que aún no se ha emitido por parte del juez la resolución en el Juicio Contencioso Administrativo de referencia, se considera que la información no puede hacerse del conocimiento del particular, ya que sin prejuzgar el interés y el uso que le dará a la misma, hasta el momento no existe certeza respecto al sentido en que se emitirá dicha resolución, aspecto por el cual resulta indispensable proceder a su clasificación en aras de preservar los principios de seguridad y certeza jurídica que rigen en todo proceso administrativo.

Es de acotar que el plazo de reserva por cinco años es el estrictamente necesario para proteger la información, ya que la emisión de la información contenida en el

Recurso de Revisión N°:

01780/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*expediente de referencia afectaría la correcta, expedita, objetiva e imparcial
Administración de Justicia.*

Finalmente el **sujeto obligado**, hace valer que la reserva de la información supera el interés de conocer la misma, ya que no solo se afectan a las partes del proceso sino también se vuelve vulnerable el propio procedimiento al hacer pública la misma, toda vez que se afectan los principios de seguridad y certeza jurídica que deben regir en el desarrollo de un Proceso Administrativo, asimismo, se pueden entorpecer las actuaciones de la instancia administrativa y con ello afectar el sentido de la resolución, en tanto no se emita la resolución respectiva que ponga fin al procedimiento, estableciendo la reserva de la información por el periodo de cinco años.

No pasa desapercibido que el **sujeto obligado**, establece que la publicación de la información vulneraría las etapas del procedimiento administrativo, sin precisar que etapas entorpecería o vulneraría, y que derivado de dicha vulneración afectaría el sentido de la resolución que sea emitida, por lo que se estaría afectando el interés público de contar con los procesos legales que permitan conocer el resultado fidedigno de cada etapa procesal.

Ahora, bien el Comité de Transparencia del **sujeto obligado**, fundamenta la reserva de la información conforme a las hipótesis establecidas en los artículos 6, inciso A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 113

fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracciones XX, XXIV y XXXIII, 4 párrafo segundo, 24 fracción VI, 51, 91, 125, 132 fracción I, 134, 135, 140 fracción VI, VIII y X y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en concordancia con los numerales Primero, Segundo fracción XVI, XVIII, Cuarto, Sexto, Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de dos mil dieciséis, los cuales se sirve en citar, sin embargo no realiza una justificación de los mismos, toda vez que únicamente concluye lo siguiente:

"... el derecho de acceso a la información pública será restringido cuando se trate de información reservada, lo anterior, sin que implique que haya transgresión al principio de máxima publicidad, en virtud de que son hipótesis derivadas de causas específicas que la propia normatividad señala.

Derivado de lo anterior, considerando que en los archivos de la Dirección Jurídica Financiera obran actuaciones relativas al Juicio Contencioso Administrativo radicado bajo el expediente 90/2017 (administrativo) en el que se advierte que existe un proceso jurisdiccional vigente al día de la fecha ante la Segunda Sala Regional Naucalpan del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México.

Recurso de Revisión N°:

01780/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Luego entonces, si el peticionario, en la solicitud de información pública de referencia requiere: "DERIVADO DE LA FALTA DE TARJETAS EN LA LINEA 3 DEL MEXIBUS , SOLICITO COPIA DE TODO EL PROCESO EN LA COMPRA DE TARJETAS ASI COMO EL PROCEDIMIENTO QUE SE HIZO PARA SU ADQUISICION DEL PRESENTE AÑO O BIEN INFORMAR LOS AÑOS EN LOS QUE SE ADQUIRIERON ASI COMO PRESENTAR EL PROCEDIMIENTO ADQUISITIVO " (Sic) se precisa que no es posible proporcionar dicha información, ya que la misma al formar parte del expediente de referencia, debe clasificarse como información reservada, atendiendo a las manifestaciones de hecho y derecho que conforman la prueba de daño hecha valer en el presente asunto y la cual se tiene por reproducida en este acto en obvio de repeticiones." [sic]

Cabe precisar, que tanto el **sujeto obligado**, así como el Comité de Transparencia del mismo, pierden de vista el criterio jurisprudencial número P/J.45/2007, relativo a los casos de excepción a la prohibición de la divulgación de la información clasificada como reservada, mismo que establece lo siguiente:

"INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.

En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en

aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 45/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Jurisprudencia que señala la excepción a la regla de reserva de la información, es decir, que en aquellos casos en que la difusión de la información produciría mayores beneficios a la sociedad que los daños que pudieran causarse con su divulgación, debe privilegiarse la transparencia y difusión de la información; partiendo de dicho criterio se establece la necesidad de realizar una debida ponderación entre la materia de la solicitud de la información pública formulada por el quejoso y el supuesto de excepción que prevé la ley en la materia para negar el acceso a la información, ello mediante la aplicación de la prueba de daño.

Por lo anterior, podemos señalar que no bastan con que un caso en concreto, encuentre fundamento legal en alguna fracción por medio de la cual se clasifique como reservada la información solicitada, **se requiere de un análisis casuístico** para poder deliberar si la información que se intenta reservar de alguna manera es de transcendencia social, y si la divulgación de la misma encuentra un interés

Recurso de Revisión N°:

01780/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

público en conocerla, que sobre pase el interés de clasificar como reservada la información o un mero requerimiento individual.

Esto significa que, de encontrarse esa “**causa proporcionada idónea**” que amerite conocer la información que se clasificó como reservada, ésta podría reclasificarse como pública y, por ende, accesible para quien la considere necesaria y útil para evaluar el desempeño de la función pública.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece en su artículo 24 fracción XVIII que en temas relacionados con el ejercicio de los recursos públicos, los **sujetos obligados** que tengan en su poder dicha información deberán hacerla pública, con la finalidad de dar a conocer el ejercicio del gasto público, por lo que para este Órgano Garante estima necesario que el **sujeto obligado**, haga entrega de la información peticionada por el **recurrente**, pero no sin antes realizar la ponderación del daño, misma que deberá encontrarse debidamente motivada y fundamentada, y en caso de que sea mayor el perjuicio que se genere en contravención del beneficio al interés público, se emita el acuerdo de reserva de la información respectiva.

De lo anterior, es preciso señalar que en caso de ordenarse la entrega, se pudiera desprender que existieran documentos que vayan a ser entregados contengan tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega de los mismos, testando las secciones o datos que deban ser clasificados;

por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del **Sujeto Obligado** para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Por los razonamientos señalados en párrafos que preceden, se acredita que resultan parcialmente fundados los motivos o razones de inconformidad manifestados por el **Recurrente**, ya que del análisis se aprecian deficiencias en el proceso de clasificación de la información; por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se modifica la respuesta a la solicitud de información 00061/STMEM/IP/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Recurso de Revisión N°:

01780/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, al resultar parcialmente fundado el motivo de inconformidad vertido por el Recurrente, en términos del Considerando **CUARTO** de ésta resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al Sujeto Obligado haga entrega, en su caso en versión pública, de la siguiente información:

1. *El o los documentos donde conste el procedimiento adquisitivo de las tarjetas de la línea 3 del MEXIBUS. No sin antes realizar la ponderación del daño que pudiera causarse la entrega de la información, misma que deberá encontrarse debidamente motivada y fundamentada, y en caso de que sea mayor el perjuicio que se genere en contravención del beneficio al interés público, se emita el acuerdo de reserva de la información respectiva.*

En caso de ser procedente la entrega de la información, y que de ésta se observe contener información susceptible de ser clasificada, se entregara en versión pública, debiéndose emitir el acuerdo de clasificación en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al **Recurrente**, así mismo hágasele del conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

01780/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Masivo y
Teleférico del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidente

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Ausencia justificada)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)